

AAP.CE N° 36

Vigésimo Segundo Protocolo Adicional

Síntesis:

Incorpora al Acuerdo el "Acuerdo para la Facilitación del Comercio mediante el establecimiento de Áreas de Control Integrado en las fronteras entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia"

Fecha de suscripción

30 - Diciembre - 2004

Fecha de depósito

30 - Diciembre - 2004

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente cuando cada una de las Partes Signatarias lo haya incorporado a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones.

Para tal efecto las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI la fecha de incorporación a sus respectivos derechos internos, la que a su vez informará a las Partes la fecha de vigencia bilateral.

Disposiciones de internalización

Argentina: Nota EMSUR - C.R. N° 65/07 de 30/05/2007 y nota EMSUR - C.R. N° 68/07 de 31/05/2007 (CR/di 2453 y 2453.1).

Bolivia: Nota REPBOL-ALADI/040/05 de 04/07/2005- Decreto Supremo N° 28192 de 27/05/2005 (CR/di 2049).

Brasil: Nota N° 053 de 21/06/2005 - Decreto N° 5.471 de 20/06/05 (CR/di 2043).

Paraguay: No se cuenta con información..

Uruguay: No se cuenta con información..

Entrada en vigor

Entre Argentina y Bolivia: 27/05/2005.

Entre Brasil y Bolivia: 20/06/2005.

Entre Paraguay y Bolivia: No se cuenta con la información.

Entre Uruguay y Bolivia: No se cuenta con la información.

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 36 CELEBRADO ENTRE LOS
GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA**

Vigésimo Segundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Bolivia por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO La Resolución MCS-BO N° 02/2004 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 36, de fecha 15 de octubre de 2004.

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 36 el "[Acuerdo para la Facilitación del Comercio mediante el establecimiento de Áreas de Control Integrado en las fronteras entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia](#)", que figura como Anexo al presente Protocolo y forma parte del mismo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente cuando cada una de las Partes Signatarias lo haya incorporado a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones.

Para tal efecto las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI la fecha de incorporación a sus respectivos derechos internos, la que a su vez informará a las Partes la fecha de vigencia bilateral.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Amir Da Costa Dornelles; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Bernardino Hugo Saguier Caballero; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Agustín Espinosa; Por el Gobierno de la República de Bolivia: Armando Loaiza Mariaca.

**ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DEL COMERCIO MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE
ÁREAS DE CONTROL INTEGRADO EN LAS FRONTERAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES
DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA
CAPÍTULO 1**

DEFINICIONES

ARTICULO 1

Para los fines del presente Acuerdo se entiende por:

- a) "ÁREA DE CONTROL INTEGRADO": la parte del territorio del País Sede, incluidas las instalaciones donde se realiza el Control Integrado por parte de los funcionarios de dos países.
- b) "CERTIFICADO FITOSANITARIO": es el certificado expedido según los modelos de certificado de la CIPF (FAO, 1990, revisado CIMF, 2001).
- c) "CERTIFICADO SANITARIO": es el certificado expedido por Organismo Oficial habilitado por el país de procedencia en el cual se amparan productos, subproductos y sus derivados de origen animal.
- d) "CERTIFICADO ZOOSANITARIO": es el certificado expedido por un Organismo Oficial habilitado del país de procedencia donde se amparan animales, semen, óvulos, embriones, huevos fértiles para Incubación, cresas de abejas y cualquier forma precursora de vida animal.
- e) "CONTROL": la verificación, por parte de las autoridades competentes, del cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas por los puntos de frontera.
- f) "CONTROL DE IDENTIDAD": verificación por inspección de la correspondencia entre los documentos o certificados y los animales o productos, como la presencia de marcas, rótulos u otras formas de identificación.
- g) "CONTROL DE MERCADERÍAS BAJO VIGILANCIA SANITARIA": conjunto de medidas sanitarias armonizadas por las autoridades oficiales de las Partes Signatarias, llevadas a cabo en las Áreas de Control Integrado y que se adoptarán para los productos pertenecientes a las clases de medicamentos, cosméticos, productos de higiene personal, perfumes, saneantes domisanitarios, productos para la salud, productos para diagnóstico y alimentos destinados al consumo humano directo, procesados y acondicionados en embalajes. Son consideradas medidas sanitarias las adoptadas respecto al control de las materias primas que integrarán la composición de los productos pertenecientes a las clases de medicamentos, cosméticos, productos de higiene personal, perfumes, saneantes domisanitarios y productos para diagnósticos.
- h) "CONTROL DOCUMENTAL": la verificación de los certificados o documentos exigidos que acompañan a los animales o productos.
- i) "CONTROL FÍSICO": control apropiado del animal o producto, pudiendo incluirse toma de muestras para sus análisis.
- j) "CONTROL FITOSANITARIO": la observancia activa de la reglamentación fitosanitaria y la aplicación de los procedimientos fitosanitarios obligatorios para erradicar o contener las plagas cuarentenarias o controlar las plagas no cuarentenarias reglamentadas (CIMF, 2001).

k) "CONTROL INTEGRADO": la actividad realizada en uno o más lugares, utilizando procedimientos administrativos y operativos compatibles y similares en forma secuencial y, siempre que sea posible, simultánea, por los funcionarios de los distintos organismos que intervienen en el control

l) "CONTROL ZOOSANITARIO": el conjunto de medidas de orden zoonosanitario acordadas por las autoridades oficiales de las Partes Signatarias, que se realizan en las áreas de control integrado.

m) "FISCALIZACIÓN SANITARIA": es el conjunto de procedimientos en que se destacan el análisis de documentos técnicos y administrativos y la inspección física de mercaderías, con la finalidad de eliminar o prevenir riesgos a la salud humana, así como intervenir en los problemas sanitarios causados por el medio ambiente, la producción y la circulación de bienes que, de manera directa o indirecta, tienen relación con la salud pública.

n) "FUNCIONARIO": la persona, cualquiera sea su rango, perteneciente a los organismos encargados de realizar los controles.

o) "INSTALACIONES": los bienes muebles e inmuebles que constan en el Área de Control Integrado.

p) "LIBRAMIENTO": el acto por el cual los funcionarios responsables del control integrado autorizan a los interesados a disponer de los documentos, vehículos, mercaderías o cualquier otro objeto o artículo sujeto a dicho control.

q) "ORGANISMO COORDINADOR": el organismo que determinará cada Estado Parte, que tendrá a su cargo la coordinación administrativa en el Área de Control Integrado.

r) "PAÍS LIMÍTROFE": país vinculado por un punto de frontera con el País Sede.

s) "PAÍS SEDE": país en cuyo territorio se encuentra el Área de Control Integrado.

t) "PUERTO DE CONTROL SANITARIO": puerto organizado, terminal acuaviario, terminal de uso privativo, terminal retroportuario, terminal con aduana y terminal de carga, estratégicos desde el punto de vista epidemiológico y geográfico, ubicados en territorio nacional, sujetos a vigilancia sanitaria,

u) "PUNTO DE FRONTERA": el lugar de vinculación entre los países, habilitado para la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas.

v) "VIAJERO": pasajero, tripulante, profesional no tripulante y clandestino en viaje en medio de transporte.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS CONTROLES

ARTICULO 2

El control del país de salida, de bienes y personas, se realizará antes del control del país de entrada.

ARTÍCULO 3

Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el Área de Control Integrado, sus respectivos controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte. Para tal fin se entenderá que:

- a) La jurisdicción y la competencia de los organismos y funcionarios del País Limítrofe se considerarán extendidas a dicha Área.
- b) Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda para el ejercicio de sus respectivas funciones en dicha Área, a fin de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse, de oficio o a solicitud de parte, toda información que pueda ser de interés para el servicio.
- c) El País Sede se obliga a prestar su cooperación para el pleno ejercicio de todas las funciones ya mencionadas y, en especial, el traslado de personas y bienes hasta el límite internacional a fin de que se sometan a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales del País Limítrofe, cuando sea el caso.
- d) Deberá considerarse, a los efectos del control aduanero, como extensión del Área de Control Integrado, a la vía terrestre, establecida de conformidad entre las Partes Signatarias, comprendida entre las instalaciones del Área de Control Integrado y el Punto de Frontera.
- e) Cuando el Área de Control Integrado se ubique al borde de un río o lago, designado como punto de frontera, deberán ser cumplidas las exigencias para el control sanitario de los puertos, establecidas en legislación pertinente del país sede, para la infraestructura existente y para nuevas edificaciones.

ARTÍCULO 4

Para los efectos de la realización del Control Integrado, se deberá entender que:

- a) Autorizada la entrada de personas y/o bienes, se otorgará a los interesados la documentación cabible que los habilita para el ingreso al territorio.
- b) En caso de que el País Sede sea el país de entrada y las autoridades del País Limítrofe no autoricen la salida de personas y/o bienes, éstos deberán retornar al territorio del país de salida.
- c) 1 - En caso de que se haya autorizado la salida de personas y no se autorice su ingreso por la autoridad competente en razón de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, aquellas no podrán ingresar al territorio del país de entrada, debiendo regresar al país de salida.
- c) 2 - En la hipótesis de haberse autorizado la salida de bienes y no su ingreso, frente a la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, por no ser posible su libramiento con los controles efectuados en el Área de Control Integrado, aquellos podrán ingresar al territorio a fin de que se hagan los controles y/o las intervenciones pertinentes resguardados los acuerdos internacionales y, en caso de que no existan tales acuerdos, la legislación nacional de los dos países aplicables a los casos concretos.

ARTÍCULO 5

Los organismos nacionales competentes concertarán acuerdos operativos y adoptarán sistemas que complementen y faciliten el funcionamiento de los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte, editando para ello, los actos pertinentes, para su aplicación.

ARTÍCULO 6

Los organismos de cada país están facultados a recibir, en el Área de Control Integrado los importes correspondientes a los impuestos, tasas y otros gravámenes, de conformidad con la legislación vigente en cada país. Los montos recaudados por el País Limítrofe serán trasladados o transferidos libremente por los organismos competentes para su país.

ARTÍCULO 7

Las autoridades del País Sede suministrarán a los funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y ayuda que a sus propios funcionarios. Por otra parte, los organismos del País Limítrofe adoptarán las medidas pertinentes a fin de asegurar la cobertura médica a sus funcionarios en servicio en el País Sede. Por su parte, éste se compromete a proporcionar la asistencia médica integral que la urgencia del caso requiera.

ARTÍCULO 8

Los organismos coordinadores del Área de Control Integrado deberán intercambiar las listas de los funcionarios de los organismos que intervienen en esa Área, comunicando de inmediato cualquier modificación introducida a las mismas,

ARTÍCULO 9

Los funcionarios no comprendidos en las listas mencionadas en el Artículo 8, despachantes de aduana, agentes de transporte, importadores, exportadores y otras personas del País Limítrofe, ligados al tránsito internacional de personas, al tráfico internacional de mercaderías y a medios de transporte, estarán autorizadas a dirigirse al Área de Control Integrado, con la identificación de su cargo, función o actividad, mediante la exhibición del respectivo documento.

Siempre que existan instalaciones adecuadas y suficientes puestas a disposición por el País Sede y con la autorización de las Administraciones Aduaneras y la aprobación del Coordinador Local de dicho país, se les permitirá a las personas referidas en este Artículo, la instalación de sus equipamientos, la utilización de herramientas y demás materiales necesarios al desempeño de sus actividades profesionales, observando lo dispuesto en el Artículo 3º, literal e), en el Artículo 13, literal b), numerales 1 y 2 y en el Artículo 14 de este Acuerdo,

Las comunicaciones efectuadas por las personas de las cuales trata este Artículo con su sede localizada en la ciudad adyacente al Punto de Frontera donde se sitúa el Área de Control Integrado, serán realizadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por las Partes Signatarias.

ARTÍCULO 10

Los funcionarios que ejerzan funciones en el Área de Control Integrado deberán usar en forma visible los distintivos de los respectivos organismos.

ARTÍCULO 11

El personal de empresas prestadoras de servicios, estatales o privadas, del País Limítrofe estará también autorizado a dirigirse al Área de Control Integrado, mediante la exhibición de un documento de identificación, cuando vaya en servicio de instalación o mantenimiento de los equipos pertinentes de los organismos del País Limítrofe, llevando consigo las herramientas y el material necesario.

ARTÍCULO 12

Los funcionarios que cometan delitos en el Área de Control Integrado, en ejercicio o con motivo de sus funciones, serán sometidos a los tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes.

Los funcionarios que cometan infracciones en el Área de Control Integrado en ejercicio de sus funciones, violando reglamentaciones de su país, serán sancionados conforme las disposiciones administrativas de este país.

Fuera de las hipótesis contempladas en los párrafos anteriores, los funcionarios que incurran en delitos o infracciones serán sometidos a las leyes y tribunales del país donde aquellos fueron cometidos.

ARTÍCULO 13

Estarán a cargo:

a) del País Sede:

1. Los gastos de construcción y mantenimiento de los edificios.
2. Los servicios generales, salvo que se acuerde un mecanismo de coparticipación o compensación de los gastos.

b) del País Limítrofe:

1. El suministro del mobiliario de los edificios, para lo que deberá acordar con la autoridad competente del País Sede.
2. La instalación de sus equipos de comunicación y sistemas de procesamiento de datos, así como de su mantenimiento y el mobiliario necesario para ello.
3. Las comunicaciones que realicen sus funcionarios en las áreas mencionadas, mediante la utilización de equipos propios, que se considerarán comunicaciones internas de dicho país.

Le será permitido al País Limítrofe, por las autoridades competentes del País Sede, sin cargo para éste, salvo acuerdo de reciprocidad de tratamiento entre los Partes Signatarias, la instalación de sus sistemas de comunicación telefónica, de transmisión de datos, de satélite y de radio.

Cuando el sistema de comunicaciones a ser instalado utilizase frecuencias radioeléctricas, el Coordinador Local (en el Área de Control Integrado) del País Limítrofe deberá presentar una solicitud formal a la Administración Nacional de Telecomunicaciones de su país, para que ésta

inicie los procedimientos de coordinación con su homóloga del País Sede, con el objetivo de definir la franja de frecuencia a ser autorizada en ambos países y, de esta manera, evitar interferencias que perjudiquen a otros servicios de radiocomunicaciones que se encuentren operando en las zonas de frontera.

ARTÍCULO 14

El material necesario para el desempeño del País Limítrofe en el País Sede, o para los funcionarios del País Limítrofe en razón de su servicio, estará dispensado de restricciones de carácter económico, de derechos, tasas, impuestos y/o gravámenes de cualquier naturaleza a la importación y exportación en el País Sede.

Las mencionadas restricciones tampoco se aplicarán a los vehículos utilizados por los funcionarios del País Limítrofe, tanto para el ejercicio de sus funciones en el País Sede, como para el recorrido entre el local de ese ejercicio y su domicilio.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 15

Los controles fitosanitarios relativos al ingreso de vegetales a cada una de las Partes Signatarias, serán realizados por los funcionarios en forma conjunta y simultánea en el Área de Control Integrado. Quedan excluidos de lo establecido precedentemente los casos en *que* por disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de convenios internacionales, deban realizarse controles fitosanitarios mediante cuarentenas como requisito previo al libre ingreso.

ARTÍCULO 16

Las inspecciones fitosanitarias se efectuarán en todos los casos. Para ello, se ajustarán al listado de productos vegetales intercambiado de acuerdo al riesgo fitosanitario.

ARTÍCULO 17

La documentación fitosanitaria que debe acompañar los vegetales, sus partes, productos y subproductos, según el análisis de riesgo es el certificado fitosanitario.

ARTÍCULO 18

Los funcionarios de cada Parte Signataria dispondrán de una GUIA/REGLAMENTO DE INSPECCION Y MUESTREO que tendrá como finalidad instruir a los mismos en las tareas específicas de control.

ARTÍCULO 19

Los procedimientos de control fitosanitario en el tránsito internacional de vegetales por las Partes Signatarias serán consistentes con los principios cuarentenarios adoptados por COSAVE-MERCOSUR y, en lo que se refiere a la intensidad de las medidas adoptadas, deberán respetar los principios de necesidad, mínimo impacto, manejo de riesgo y estar basadas en el análisis del riesgo efectuado sobre los factores exclusivamente vinculados al tránsito.

ARTÍCULO 20

La inspección fitosanitaria y la extensión de los certificados respectivos se efectuará por los inspectores técnicos habilitados para tal fin. A tal efecto las Partes Signatarias deberán mantener actualizado el registro respectivo.

ARTÍCULO 21

El control de productos vegetales transportados por viajeros se ajustará a la "Lista Positiva" acordada por las Partes Signatarias,

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES ZOOSANITARIOS

ARTÍCULO 22

Serán pasibles de control todos los animales, los productos, subproductos y sus derivados de origen animal, material reproductivo animal, los productos biológicos y quimioterápicos destinados a uso veterinario.

ARTÍCULO 23

Al ingresar al Área de Control Integrado animales o productos para importación o tránsito a terceros países, los organismos competentes de las Partes Signatarias procederán al correspondiente control documental y físico pertinentes. En casos de remoción física de precintos, y posterior precintado, esto se hará en forma coordinada con la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 24

Las importaciones de los animales y productos sujetos a control zoonosanitario deberán contar con la autorización previa otorgada por la autoridad sanitaria del país importador en los casos que correspondan, en la cual deberá constar la fecha tentativa y el paso de frontera de ingreso.

ARTÍCULO 25

Con relación a las certificaciones sanitarias de animales o de productos animales:

a) serán intervenidas por personal oficial habilitado con su firma, aclaración de firma y sellado, indicando lugar y fecha de ingreso, como así también el lugar y fecha estimada de salida, en casos de tratarse de tránsitos hacia terceros países, como asimismo a las Partes Signatarias, reteniéndose una copia y devolviendo las restantes al transportista.

b) cuando se transporte animales o productos animales en varios vehículos, amparados por certificación de origen única, uno de ellos llevará el original y las restantes copias autenticadas.

c) en caso de enmiendas o tachaduras solo serán consideradas válidas cuando estén salvadas por el funcionario habilitado contando con su firma y aclaración de firma.

ARTÍCULO 26

En los casos de decomisos y/o destrucción de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo, los vehículos que las transportaban deberán ser rehabilitados sanitariamente por la

autoridad competente, en el lugar de descarga, con cargo de gastos al transportador o al importador, antes de ser movidos de dicho lugar para cualquier propósito.

ARTÍCULO 27

Tanto el rechazo del ingreso de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo como la destrucción de las mismas o cualquier infracción a la presente norma, deberá ser comunicada por la autoridad actuante a su similar de la otra Parte Signataria.

ARTÍCULO 28

Para tránsitos entre las Partes Signatarias, la llegada de un vehículo con rotura de precintos al Área de Control Integrado de egreso del país de tránsito, sólo será admitida cuando se presente constancia documental emitida por autoridad oficial competente sobre la justificación de tal circunstancia.

ARTÍCULO 29

Los controles de animales y productos en el Área de Control Integrado transportados por personas en tránsito serán realizados según criterios de aplicación armonizados por las autoridades sanitarias oficiales de cada una de las Partes Signatarias.

ARTÍCULO 30

Los medios de transporte de animales y productos comprendidos en el presente Capítulo deben contar con:

- a) Habilitación por las autoridades competentes del país al cual pertenecen.
- b) Dispositivos que permitan colocar sellos y/o precintos que garanticen su inviolabilidad.
- c) Unidad autónoma de frío, climatizadores de aire, humedad y de registros térmicos en casos de transportar productos que así lo requieran.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES DE MERCADERIA BAJO VIGILANCIA SANITARIA

ARTÍCULO 31

Las mercaderías de las cuales trata este Capítulo y sus respectivos importadores, exportadores, transportadores y almacenadores deben ser presentadas a la fiscalización sanitaria, en el Área de Control Integrado, y regularizadas por ante el organismo competente del País de Entrada.

ARTÍCULO 32

Al ingresar al Área de Control Integrado las mercaderías de las cuales trata este Capítulo, la fiscalización sanitaria de los países limítrofes procederá al análisis técnico-administrativo exigido, la inspección física de la mercadería y de sus respectivos ambientes de transporte y almacenamiento, previo a toda intervención aduanera, En casos de remoción física de precintos, y posterior precintado, esto se hará en forma coordinada con la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 33

Deberán ser observadas las estrategias operacionales en vigencia, reglamentadas por la legislación sanitaria de las Partes Signatarias relativa a los regímenes aduaneros especiales en vigencia, tales como tránsito aduanero, admisión temporaria, entropuesto aduanero, entrega fraccionada y "drawback", las modalidades de importación y a la finalidad a que se destina la mercadería.

ARTÍCULO 34

El rechazo del ingreso de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo, así como su inutilización por el hecho de que se presenten impropias al consumo humano o por cualquier infracción a las normas sanitarias en vigencia en las Partes Signatarias, deberá ser comunicado, por el autoridad actuante, a su similar de la otra Parte Signataria.

ARTÍCULO 35

El tránsito, entre las Partes Signatarias, de vehículo en que se constate la rotura de precinto en el Área de Control Integrado de egreso del país de tránsito, sólo será admitido cuando se presente constancia documental emitida por autoridad oficial competente sobre la justificación de tal circunstancia.

ARTÍCULO 36

El control sanitario de las mercaderías de las cuales trata este Capítulo, transportadas por personas en tránsito, en el Área de Control Integrado, destinadas a su uso propio o individual, deberá atender a los procedimientos mutuamente establecidos por las autoridades sanitarias oficiales de cada una de las Partes Signatarias.

ARTÍCULO 37

Las condiciones ambientales ofrecidas durante el transporte, la movimentación o el almacenamiento de las mercaderías de las cuales trata este Capítulo deben atender a las especificaciones técnicas indicadas por el fabricante o por el exportador para el mantenimiento de su calidad e identidad.

ARTÍCULO 38

Cabrá al exportador de las mercaderías de las cuales trata este Capítulo, poner a disposición en documentación propia las informaciones relacionadas a las condiciones ambientales para transporte, movimentación y almacenamiento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 39

Los controles relativos a los medios de transporte de viajeros y cargas que sean ejercitados en el Área de Control Integrado por parte de los funcionarios competentes de las Partes Signatarias, se ajustarán a lo estatuido en las normas sobre transporte internacional terrestre y transporte internacional acuaviario que las Partes Signatarias adopten.

ARTÍCULO 40

En caso de existir delegación de las funciones por parte de los Organismos de Transporte, para el ejercicio de los controles en las Áreas de Control Integrado, las mismas deberán ser comunicadas a las restantes Partes Signatarias,

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES ADUANEROS

ARTÍCULO 41

Los controles aduaneros a realizar por los funcionarios en el Área de Control Integrado se refieren a:

- a) los diversos regímenes aduaneros de las Partes Signatarias que regulan la salida y entrada de mercaderías;
- b) los despachos de exportación y de importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo;
- c) el egreso e ingreso de vehículos particulares o privados y de transporte de viajeros y de mercaderías, incluido el tránsito vecinal;
- d) el equipaje acompañado de viajeros.

ARTÍCULO 42

En los derechos de importación bajo el régimen general de mercaderías cuyas solicitudes se documenten y tramiten por ante alguna de las oficinas aduaneras fronterizas de las Partes Signatarias, se establece la siguiente distinción:

- a) despacho de mercadería que no ingrese a depósito. En este caso, podrá documentarse el despacho, intervenir la documentación, autorizarse su trámite y, en su caso, pagarse los tributos ante la oficina de aduana interviniente, con carácter previo al arribo de la mercadería al Área de Control Integrado y con arreglo a la legislación vigente. Los funcionarios del país de ingreso en ocasión de su intervención, verificarán la mercadería y la documentación de despacho previamente intervenida y autorizada, y de no mediar impedimentos, cumplirán ésta, disponiendo consecuentemente su libramiento.
- b) despacho de mercadería que ingrese a depósito. En este caso los funcionarios aduaneros, una vez concluida la intervención de los del país de salida, dispondrán el traslado de la mercadería al recinto habilitado al efecto, con los recaudos y formalidades de rigor y a los fines del sometimiento a la intervención aduanera correspondiente.

ARTÍCULO 43

En los despachos de exportación del régimen general de mercaderías, los funcionarios darán cumplimiento al control aduanero y sanitario de salida en el Área de Control Integrado, disponiendo en su caso el libramiento de las mercaderías a los fines de la intervención del funcionario del país de entrada.

ARTÍCULO 44

Las Partes Signatarias podrán aplicar criterios de control selectivo respecto de las mercaderías sometidas a despacho, tanto en el régimen de exportación como de importación.

ARTÍCULO 45

En las operaciones de exportación e importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo, se establece que:

- a) La registración y habilitación de las personas beneficiarias de este régimen se realizará conforme la legislación nacional;
- b) El control en lo referente a la salida y entrada de mercaderías al amparo de dicho régimen será efectuado por los funcionarios destacados en el Área de Control Integrado de conformidad a la secuencia salida/entrada.

ARTÍCULO 46

En el egreso e ingreso de vehículos particulares se establece que:

- a) la registración y el control aduanero del egreso e ingreso se ejercerá en el Área de Control Integrado por parte de los funcionarios aduaneros del país de salida y del país de entrada, en su respectivo orden.
- b) a los fines de la registración se utilizarán los formularios vigentes, o los sistemas de registraciones sustitutivos que se implementen.
- c) de suprimirse la registración, de egreso e ingreso para los vehículos, los controles inherentes a su tránsito se ajustarán a la disposición especial que a tal fin se establezca.

ARTÍCULO 47

En el egreso e ingreso de medios de transporte de viajeros y de mercaderías se establece que:

- a) Los medios de transporte ocasionales de personas y mercaderías deberán contar con la habilitación correspondiente para la prestación de dichos servicios, atendiendo a las exigencias sanitarias para medios de transporte de viajeros y de mercaderías, del país de destino, atestadas por las reparticiones competentes de las Partes Signatarias.
- b) Los procedimientos para el egreso e ingreso serán análogos a los establecidos para los vehículos particulares en el artículo 46.
- c) Los medios de transporte regulares de viajeros y mercaderías que cuenten con la habilitación correspondiente expedida por la oficina competente de las Partes Signatarias, podrán egresar e ingresar bajo los regímenes de exportación y de admisión temporarias.
- d) Cuando los medios de transporte a los que se refieren los apartados precedentes debieran ser objeto de trabajos de reparación, transformación o cualquier otro perfeccionamiento, las respectivas operaciones quedarán sometidas a los regímenes que en cada caso, resultaren aplicables según la legislación vigente en las Partes Signatarias;

e) En todos los aspectos no contemplados precedentemente, serán de aplicación las normas sobre transporte internacional terrestre que las Partes Signatarias adopten y las exigencias previstas en los acuerdos internacionales firmados por las Partes y, en su ausencia, la legislación nacional.

ARTÍCULO 48

En el egreso e ingreso de vehículos por el régimen especial de tránsito vecinal fronterizo, se establece que la registración, otorgamiento de los "Permisos de Tránsito Vecinal Automotor" y su regulación y modalidades de funcionamiento se ajustará a las normas vigentes de las Partes Signatarias.

ARTÍCULO 49

En el régimen de equipaje acompañado de los viajeros se implementará la utilización de sistemas de control selectivo, adaptados a las características estructurales y operacionales de las Áreas de Control Integrado.

ARTÍCULO 50

Las autoridades aduaneras fronterizas con jurisdicción en las Áreas de Control Integrado, estarán facultadas para la autorización, por medio de un procedimiento simplificado, de la exportación o la admisión temporaria de bienes que, con motivo de la realización de congresos, competencias deportivas, actuaciones artísticas o similares, fueren realizadas por y para residentes permanentes en las localidades fronterizas vecinas. Dichas solicitudes se instrumentarán mediante la utilización de un formulario unificado suscripto en forma conjunta por el peticionante interesado y el organizador del evento y sin otro requisito y/o garantía alguna, asumiendo éstos, las responsabilidades ante su incumplimiento, por los tributos y/o penalidades emergentes.

En el caso de admisión temporaria en congresos o ferias de productos sujetos a la vigilancia sanitaria, deberá ser utilizado procedimiento específico, consideradas las legislaciones vigentes en las Partes Signatarias.

ARTÍCULO 51

Las verificaciones de mercaderías y vehículos que ingresen al Área de Control Integrado, serán realizadas de ser posible, simultáneamente, por los funcionarios allí destacados, sin perjuicio de aplicar las legislaciones vigentes en cada Parte Signataria y bajo el principio de intervención previa del país de salida.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES MIGRATORIOS

ARTÍCULO 52

Los controles de salida y entrada de personas en el territorio de los países limítrofes estarán sujetos a la verificación por parte de los funcionarios competentes de ambos países situados en el Área de Control Integrado.

ARTÍCULO 53

En el Área de Control Integrado cuando se comprobaren infracciones a las disposiciones vigentes, los funcionarios del país limítrofe se abstendrán de extender la documentación habilitante de salida - de existir - y solicitarán a la autoridad competente del país sede la colaboración prevista en el Artículo 3º, literal c), de este Acuerdo.

ARTÍCULO 54

Los funcionarios que realicen los controles migratorios exigirán la documentación hábil de viaje que cada una de las Partes Signatarias determine, o aquella unificada que se acuerde conjuntamente.

ARTÍCULO 55

Los funcionarios solicitarán a las personas que transiten por el territorio de las Partes Signatarias, los siguientes datos en los formularios que en cada caso se determinen:

- 1) Apellido y nombre
- 2) Fecha de nacimiento
- 3) Nacionalidad
- 4) Tipo y número de documento
- 5) País de residencia
- 6) Sexo
- 7) Certificado Internacional de Vacunación – CIV
- 8) Declaración de Salud del Viajero – DSV

Cuando corresponda dicha información será suministrada por intermedio de las empresas internacionales de transporte de viajeros.

ARTÍCULO 56

Tratándose de menores de edad, los funcionarios que realizan los controles de salida, solicitarán permiso o autorización de viaje, de conformidad con la legislación vigente en el país de la nacionalidad del menor.

ARTÍCULO 57

En el caso que existieran acuerdos sobre Tránsito Vecinal Fronterizo, los controles migratorios de salida y de entrada se ajustarán a lo establecido en los mismos.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 58

Al establecerse el criterio para los controles integrados a ser realizados en cada Área de Control Integrado (País de Entrada/País Sede o, en su defecto, País de Salida/País Sede), éste deberá ser el criterio adoptado para todos los productos, independientemente de su naturaleza y de su modalidad de control.

ARTÍCULO 59

Las Partes Signatarias, en la medida de lo posible y cuando las instalaciones existentes y la movimentación registrada así lo aconsejen, tratarán de establecer los controles integrados, preferentemente según el criterio de País de Entrada / País Sede.

ARTÍCULO 60

En los casos que se adopte el criterio de País de Entrada / País Sede, y cuando los organismos de Vigilancia Sanitaria y de control fito y zoonosanitario competentes no autoricen el ingreso de productos al territorio del País de Entrada, se garantizarán las condiciones para el retorno de aquellos al País de procedencia, o para la ejecución de las medidas de tratamiento sanitarias y fito y zoonosanitarias, clasificación de calidad y/u otras necesarias que permitan posteriormente la liberación del embarque o su destrucción.

ARTÍCULO 61

Los Servicios de Fiscalización en el Área de Control Integrado por parte de los Organismos Aduaneros, Migratorios, Sanitarios y de Transporte de las Partes Signatarias serán prestados en forma permanente.

ARTÍCULO 62

Los países signatarios deberán adoptar las medidas necesarias, para que los organismos encargados de ejercer los controles a los que se refiere el presente Acuerdo funcionen las 24 horas de cada día, todos los días del año, en las Áreas de Control Integrado en las que el flujo de personas y vehículos así lo justifique,

ARTÍCULO 63

Los funcionarios de los países limítrofes que cumplan actividad en las Áreas de Control Integrado, se prestarán la colaboración necesaria para el mejor desarrollo de las tareas de control asignadas.

ARTÍCULO 64

Los Organismos de las Partes Signatarias con actividad en el Área de Control Integrado dispondrán las medidas tendientes a la compatibilización y mayor agilización de los sistemas, regímenes y procedimientos de control respectivos, así como de los horarios de trabajo.

ARTÍCULO 65

Los organismos nacionales competentes tomarán las medidas que lleven a la más rápida adaptación de las instalaciones existentes, a efectos de la pronta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 66

Se faculta a los países a exhibir sus símbolos patrios, emblemas nacionales y de organismos nacionales que presten servicio en las Áreas de Control Integrado, en las unidades y sectores que les sean destinados en tales Áreas.

ARTÍCULO 67

En caso de necesidad de dirimir controversias, las Partes Signatarias se someterán a los procedimientos de Solución de Controversias previstos en el Acuerdo de Complementación Económica N° 36.

ARTÍCULO 68

Los dispositivos de este acuerdo se aplicarán sin perjuicio de los acuerdos firmados o a firmar bilateralmente entre las Partes Signatarias, que tendrán plena vigencia y operatividad.